



SERIE UNDROP

ACORTAR LAS BRECHAS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE UN MUNDO RURAL DIVERSO

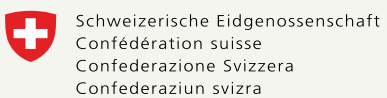


FIAN
INTERNATIONAL

PUBLICADO POR



CON APOYO FINANCIERO DE



| Dicembre 2020

ACORTAR LAS BRECHAS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE UN MUNDO RURAL DIVERSO:

hacia una interpretación coherente y pro persona-natura de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y los convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo.

LL.M. Rosa Angélica Castañeda Flores¹

***La morralla
abre su ojo negro
en la red de la ley.
– Basho***

AGRADECIMIENTOS:

La presente nota informativa es el resultado de un esfuerzo colectivo. Un agradecimiento especial a Sofía Monsalve Suárez (FIAN Internacional) por su apoyo en la conceptualización de esta nota, Juana Camacho Segura (Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH), Andrea Carmen (Consejo Internacional de Tratados Indios, pueblo Yaqui), y Marcos Orellana Cruz (Relator especial de las Naciones Unidas sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los derechos peligrosos) por su apoyo en la revisión de la misma. También se agradece especialmente a Sofía Esperanza Flores Córdova por compartir su historia de crianza en una comunidad “campesina” del pueblo Aguaruna, y a Jorge Castañeda Mendes por poner en común su experiencia como beneficiario del proceso de reforma agraria que tuvo lugar en el Perú en la década de 1970.

1 |

Rosa Angélica Castañeda Flores es una abogada especialista en estudios críticos del Derecho con experiencia en los ámbitos de los derechos humanos internacionales, los litigios internacionales, la justicia de transición y el derecho internacional de los refugiados. Ha trabajado en organizaciones internacionales e instituciones nacionales de derechos humanos, así como con sindicatos y víctimas de conflictos internos. Actualmente es oficial de programas en FIAN Internacional.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP, por sus siglas en inglés) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2018. Esta nota informativa forma parte de una serie de notas publicadas por FIAN Internacional para explicar mejor el contenido de la UNDROP.

La primera serie de notas informativas abarcó los siguientes temas: el derecho a la soberanía sobre los recursos naturales, al desarrollo y a la soberanía alimentaria; el derecho a la tierra y otros recursos naturales; el derecho a las semillas y a la biodiversidad; las obligaciones de los Estados; los derechos de las mujeres rurales; el derecho a unos ingresos y medios de vida dignos; los derechos colectivos y el derecho al agua.

La segunda serie de notas informativas abarca los derechos de las mujeres en las zonas rurales; el derecho al agua; el derecho a una alimentación y nutrición adecuadas y a la soberanía alimentaria; el derecho a las semillas; las interrelaciones entre la UNDROP y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI); la justicia climática; la agroecología; las empresas y los derechos humanos; el derecho a la tierra y la digitalización.

Todas las notas informativas están disponibles en nuestro sitio web: <http://www.fian.org/>.

RESUMEN

Esta nota propone dos formas de colmar las lagunas en la protección internacional de los derechos humanos de un mundo rural diverso, creadas por la fragmentación del *corpus iuris* del derecho internacional aplicable y la formulación de políticas pertinente. En primer lugar, presenta una integración sistémica de los instrumentos internacionales de derechos humanos contemporáneos *ad hoc* sobre el ámbito rural, a saber, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, y el derecho internacional del medio ambiente y el clima, en consonancia con la propuesta del reconocimiento de un nuevo principio ***pro persona-natura*** que refleja la relación específica entre los titulares de derechos y sus ecosistemas como fuente de su dignidad y la comprensión que estos tienen de ellos mismos. En segundo lugar, analiza las formas de superar las luchas fragmentadas y monotemáticas de los titulares de derechos multidimensionales y en constante evolución dentro de un caleidoscopio rural con un proceso complejo y fluido de relaciones entre el campo y la ciudad, con miras a transformar los actuales sistemas alimentarios y económicos sobre la base de la soberanía, la autonomía y la autodeterminación de las personas. Al mismo tiempo, sitúa a las poblaciones de las zonas rurales en la primera línea de la lucha por las condicionales de vida fundamentales del ser humano y el planeta, y presenta soluciones y vías para superar la crisis sistémica. Las propuestas y el análisis se basan en la experiencia y el trabajo de FIAN con organizaciones de personas de zonas rurales, especialmente las de productores de alimentos a pequeña escala y pueblos indígenas, y tienen como objetivo contribuir a los debates en el marco de los espacios medioambientales y climáticos.





1. INTRODUCCIÓN

Las personas y grupos del caleidoscopio rural se enfrentan a desafíos similares para la realización de sus derechos humanos, aunque algunos desafíos cruciales siguen siendo específicos para ciertos grupos. El derecho internacional de los derechos humanos ha avanzado en el reconocimiento de esta diversidad por medio del reconocimiento de los derechos de grupos específicos con la aprobación de instrumentos internacionales de derechos humanos contemporáneos *ad hoc* sobre el ámbito rural, como la DNUDPI y la UNDROP, así como con los convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). No obstante, la fragmentación entre los derechos humanos internacionales, el derecho internacional del trabajo y el derecho internacional del medio ambiente y el clima, y la formulación de políticas pertinente, ha creado lagunas en la protección de los derechos humanos de los diversos y fluidos titulares de derechos en el mundo rural: pueblos indígenas, campesinos, pastoralistas, pescadores artesanales y habitantes de los bosques.

La propuesta para el reconocimiento de un nuevo principio ***pro persona-natura*** que refleja la relación específica entre los titulares de derechos y sus ecosistemas como fuente de su dignidad y la comprensión que estos tienen de ellos mismos, con vistas a arrojar luz sobre la integración sistémica de la DNUDPI, la UNDROP, el derecho internacional del trabajo y el derecho internacional del medio ambiente y el clima, podría ayudar a colmar las lagunas de protección relativas a la participación de un conjunto más amplio de titulares de derechos en los espacios institucionales internacionales del medio ambiente y el clima.



2.

CONTEXTO: UN MUNDO RURAL DIVERSO Y EN CONSTANTE EVOLUCIÓN

Nos adentramos en la época del Antropoceno con una profunda crisis ecológica antropogénica, resultado de la separación capitalista de la humanidad y la naturaleza, un relato que justifica la explotación del trabajo humano y la naturaleza. Esto incluye la extracción de riqueza y la transferencia de flujos de ingresos sustanciales de los sectores productivos de la economía al sector financiero (financiarización/capitalismo clandestino)². La actual crisis sanitaria mundial y las perturbaciones en los sistemas alimentarios provocadas por el virus zoonótico SARS-CoV-2 hicieron que nos diéramos cuenta de que el relato de la separación es un mito, porque los humanos forman parte de la naturaleza y no pueden explotarla sin destruirse a sí mismos. Esto seguirá afectando de forma desproporcionada al mundo rural, donde viven y trabajan el 80 % de las personas hambrientas del mundo y el 75 % de las extremadamente pobres, que son actualmente las poblaciones más afectadas en situaciones de conflicto y crisis prolongadas, también debido a la utilización de los alimentos como arma³.

Los patrones históricos de dominación y desposesión a través del colonialismo y la esclavitud, así como los factores estructurales de la discriminación y la desigualdad en el mundo rural, están estrechamente relacionados con las violaciones de derechos humanos que afectan a **los pueblos indígenas, los campesinos, los pastoralistas, los pescadores artesanales y los habitantes de los bosques**. Durante sus más de 30 años de experiencia, FIAN ha definido ciertos factores y patrones de violaciones contra la población de las zonas rurales.

2 |

El capitalismo clandestino y la financiarización de los territorios y la naturaleza, FIAN Internacional, Transnational Institute, Focus on the Global South, octubre de 2020.

3 |

Informe sobre el derecho a la alimentación en situaciones de conflicto de la Relatora especial sobre el derecho a la alimentación. A/72/188, 2017. Véase también Fomentar la resiliencia ante crisis prolongadas (FAO).

En la actualidad, el 50 % de las personas que pasan hambre en el mundo son agricultores a pequeña escala que dependen directa o parcialmente de la agricultura para su subsistencia. Cerca del 20 % de las personas que padecen hambre son familias sin tierras que sobreviven como agricultores arrendatarios o trabajadores agrícolas mal pagados que a menudo tienen que migrar de un trabajo inseguro e informal a otro. Igualmente, el 10 % de las personas hambrientas del mundo viven de actividades tradicionales de pesca, caza y pastoreo en comunidades rurales⁴. “Si bien numerosos pueblos indígenas son tradicionalmente agricultores a pequeña escala, por su parte, muchos también se dedican a la pesca, el pastoreo, la caza o la recolección. De igual forma, otros agricultores a pequeña escala (también conocidos como ‘campesinos’) no son miembros de pueblos indígenas. En muchos países, existen conflictos directos entre pueblos indígenas que viven en sus tierras tradicionales, incluidos muchos pueblos de los bosques, y agricultores a pequeña escala que buscan acceder a sus tierras y recursos, a veces con la participación directa de las fuerzas de seguridad del Estado, el ejército y la seguridad privada”⁵.

4 | Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre el avance de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales. A/HRC/19/75, 2012.

5 | Andrea Carmen, Consejo Internacional de Tratados Indios (CITI), pueblo Yaqui. El CITI no está de acuerdo con la traducción al inglés de “campesino” como “peasant”, al menos en lo que respecta a los agricultores y los productores rurales de alimentos a pequeña escala indígenas cuyos derechos inherentes a la subsistencia, la tierra, la cultura, los recursos o las semillas ya están protegidos en el marco de la DNUDPI. Carta del CITI al Consejo de Derechos Humanos, agosto de 2017.

6 | Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT: Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo.

7 | Reseña de políticas. La COVID-19 y el mundo del trabajo: Un enfoque en los pueblos indígenas y tribales. Organización Internacional del Trabajo, junio de 2020.

8 | *Ibidem*.

9 | OIT 2017, Trabajadores agrícolas y su contribución a la agricultura y el desarrollo rural sostenibles.

Hay más de 476 millones de **pueblos indígenas y tribales**, que constituyen más del 6 % de la población mundial⁶. Entre los factores que explican su situación figuran el colonialismo, su posición de desventaja en el mercado laboral, su elevada proporción entre las personas pobres y las que tienen problemas de salud, su acceso limitado a las infraestructuras y los servicios públicos, incluidos los de salud, agua y saneamiento, así como su especial vulnerabilidad a los efectos del cambio climático en sus ecosistemas. Estos factores tienen implicaciones especiales para las **mujeres indígenas**, que también suelen afrontar la discriminación dentro y fuera de sus comunidades⁷. No obstante, las mujeres y hombres indígenas tienen más probabilidades de trabajar en la economía informal. Aunque más del 70 % de los pueblos indígenas viven en zonas rurales, muchos han migrado a centros urbanos en busca de trabajo y medios de vida⁸.

Los principales desafíos a los que se enfrentan más de 450 millones de **trabajadores agrícolas** asalariados a nivel mundial, que representan el 40 % de la fuerza de trabajo agrícola, son los siguientes: en el sector agrícola se violan con frecuencia los derechos fundamentales en el trabajo. Menos del 20 % de los trabajadores agrícolas tienen acceso a la protección social básica, y en la agricultura se concentra cerca del 70 % del trabajo infantil en el mundo, lo que representa aproximadamente 108 millones de niñas y niños de entre 5 y 14 años. Dado que la mayoría de las trabajadoras asalariadas en la agricultura están empleadas en trabajos ocasionales, temporales o estacionales, no reciben ningún tipo de prestación de desempleo de la seguridad social, vacaciones pagadas o licencia por enfermedad o maternidad.⁹

Las mujeres de las zonas rurales representan una cuarta parte de la población mundial y se enfrentan a una discriminación sistémica y múltiple en el acceso a la tierra, los derechos a la misma, los recursos naturales y los servicios financieros, incluido el crédito ¹⁰. Ellas asumen la mayor parte de la carga de trabajo no remunerado debido a las funciones de género estereotipadas, la desigualdad dentro de los hogares y la falta de infraestructuras y servicios, en lo que respecta a la producción de alimentos y el trabajo de cuidados. Con la **feminización de la agricultura**, la proporción de mujeres en la mano de obra agrícola ha ido aumentando, pero en muchos países las mujeres no son reconocidas legalmente como campesinas o agricultoras ni registradas legalmente como trabajadoras agrícolas asalariadas. De hecho, muchas ni siquiera cobran.

FIAN también ha definido ciertas cuestiones emergentes que han exacerbado las violaciones de derechos humanos de los titulares de derechos en el mundo rural. La destrucción de la biodiversidad y los ecosistemas en un contexto de creciente financiarización de la economía y el cambio climático ha aumentado la presión sobre la tierra, el agua y los recursos naturales y ecosistemas relacionados, favorecida por tecnologías digitales cada vez más importantes (digitalización) que permiten a las finanzas globales ejercer control sobre la tierra y los recursos conexos de las personas y las comunidades. Además, quienes defienden el medio ambiente y los ecosistemas se encuentran entre los defensores de derechos humanos más expuestos a la violencia y la criminalización ¹¹.

La identidad de los titulares de derechos y la comprensión que estos tienen de ellos mismos en el mundo rural son multidimensionales, están en constante evolución y se interrelacionan dentro de un caleidoscopio rural con complejas y fluidas relaciones entre los distintos titulares de derechos y con las relaciones entre el campo y la ciudad. Para esas personas, la naturaleza no es solo la base de sus medios de vida, supervivencia, identidad y auto-comprensión, sino también la fuente de su dignidad, que es la piedra angular de los derechos humanos.

10 |

Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, párr. 3.

11 |

Global Witness, 2020.



3.

UN NUEVO PRINCIPIO *PRO PERSONA-NATURA*: ARROJAR LUZ SOBRE LA INTEGRACIÓN SISTÉMICA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS CONTEMPORÁNEOS *AD HOC* SOBRE EL ÁMBITO RURAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL CLIMA

Los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que los “derechos [de los individuos] se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”, y se inscriben en un sistema que reconoce los derechos y la dignidad a los individuos en virtud del derecho internacional. La dignidad humana ha sido la piedra angular de la normatividad y el diseño institucional de los derechos humanos internacionales desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Esa comprensión clásica de la dignidad se forjó en el contexto posterior a la Segunda Guerra Mundial, con casi dos tercios del mundo todavía bajo el dominio colonial europeo¹². Es más, se trata de una comprensión individualista y centrada en el ser humano¹³. Los instrumentos internacionales de derechos humanos contemporáneos *ad hoc* sobre el ámbito rural, como la DNUDPI y la UNDROP, han demostrado que la comprensión clásica de la dignidad ha de ser reconfigurada por medio de otras perspectivas¹⁴, incluidas las de las personas de las zonas rurales, para las que la naturaleza es también la fuente de su dignidad. Esto permitiría al derecho internacional de los derechos humanos abordar de forma adecuada los factores estructurales y los patrones de violaciones de derechos humanos que afectan desproporcionadamente al mundo rural.

12 |

Solo 58 Estados eran miembros de las Naciones Unidas, de los cuales 48 firmaron la Declaración, ocho se abstuvieron y dos no votaron.

13 |

Para obtener más información sobre la comprensión de la dignidad y el lenguaje de los derechos humanos, véase de Sousa Santos, 2017, pág. 253.

14 |

Alternativas en un mundo de crisis. Fundación Rosa Luxemburgo y Universidad Andina Simón Bolívar, 2018.

El principio *pro persona* establece dos normas interpretativas en el derecho internacional. En primer lugar, las normas de derechos humanos deben interpretarse de la forma más amplia posible cuando reconocen los derechos de los individuos y, por el contrario, de la forma más restrictiva posible cuando la norma impone límites al disfrute de los derechos humanos. En segundo lugar, en caso de duda o conflicto entre distintas normas de derechos humanos, debe adoptarse la norma que mejor proteja al ser humano, que es la víctima de las violaciones de derechos humanos¹⁵. De este modo, el principio *pro persona* reconoce la primacía del ser humano sin integrar la naturaleza.

El relato de la separación de la humanidad y la naturaleza no solo ha influido en el entendimiento de la dignidad centrado en el ser humano y en las normas internacionales y el diseño institucional de los derechos humanos, sino también en su desarrollo, ampliamente separado del derecho internacional del medio ambiente. Incluso si el derecho internacional de los derechos humanos proporciona un importante conjunto de herramientas para abordar las cuestiones medioambientales y climáticas con un conjunto claro de obligaciones estatales para articular las reivindicaciones de los grupos del mundo rural, sigue haciéndolo sin integrar a los seres humanos. Si bien la naturaleza tiene su principio *ad hoc* en virtud del derecho ambiental, el *in dubio pro natura*¹⁶, este principio centrado en la naturaleza no integra a los seres humanos.

La historia, la raza y la etnia, la clase, el género, la cultura, las interacciones con el Estado y las relaciones específicas con los ecosistemas conforman las identidades de los titulares de derechos y la comprensión que estos tienen de ellos mismos dentro del caleidoscopio rural. Es más, esas relaciones están en el centro de su dignidad y autonomía y, por lo tanto, piden un replanteamiento de la centralidad humana del principio clásico *pro persona*. Esto permitiría una interpretación del derecho internacional que integre diferentes entendimientos de la dignidad humana, incluido uno que incorpore la naturaleza y los seres humanos. De este modo, el **principio pro persona-natura** como base para una integración sistémica de los derechos humanos internacionales y el derecho internacional del medio ambiente y el clima, que están en constante evolución, permitiría que el derecho internacional abordara adecuadamente la actual y múltiple crisis ecológica, incluida la presente crisis sanitaria mundial y las perturbaciones en los sistemas alimentarios provocadas por el virus zoonótico SARS-CoV-2. Específicamente, esto permitiría interpretar el contenido de los derechos humanos, así como las obligaciones del Estado consagradas en la DNUDPI, la UNDROP y los convenios pertinentes de la OIT, para colmar las lagunas en la protección de los derechos humanos de un mundo rural diverso creadas por la fragmentación del corpus iuris del derecho internacional y la formulación de políticas pertinente.

15 |
Gonenc & Esen, 2006: 494; Henderson, 2004: 91-92.

16 |
En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.



© Juana Camacho

4.

LA DNUDPI, LA UNDROP Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL CLIMA

El derecho internacional de los derechos humanos reconoció la deuda histórica contraída con los pueblos indígenas como consecuencia de su colonización y el despojo de sus tierras, territorios y recursos con la aprobación del **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989** (núm. 169) y la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** (2007)¹⁷. Los patrones de dominación y desposesión del colonialismo, así como los factores estructurales de la discriminación y la desigualdad, están estrechamente vinculados con las violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

17 |

“Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses (...)”, preámbulo de la DNUDPI.

18 |

Andrea Carmen, CITI.

19 |

Capacitación en línea por parte de Norma Don Juan (Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas de México) sobre la UNDROP y los derechos de las mujeres indígenas. Marzo de 2020.

La DNUDPI es, principalmente, una Declaración que afirma los derechos colectivos inherentes a los pueblos indígenas como tales en virtud del derecho internacional, y entre ellos figura la autodeterminación como el fundamento de todos los demás derechos. Esto se demuestra en la forma en que afirma, por ejemplo, en los artículos 25 y 26, los derechos y las relaciones de los pueblos indígenas con las tierras, territorios y recursos “que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”, afirmando además sus conexiones con las bases de tierras precoloniales y las identidades políticas, culturales y espirituales¹⁸.

Las relaciones con las tierras, territorios y recursos que fueron afirmadas por la DNUDPI cambiaron el paradigma del derecho internacional de los derechos humanos, que hasta entonces se centraba en el ser humano¹⁹.

Se reconoció la interconexión humana con la naturaleza basada en las conexiones de los pueblos indígenas con las tierras precoloniales y las identidades políticas, culturales y espirituales que los diferencian de otros pueblos y grupos en el mundo rural. La DNUDPI también consagra los derechos colectivos al territorio y al consentimiento libre, previo e informado, y dedica 17 de sus 45 artículos a la cultura indígena²⁰ y a cómo protegerla y promoverla²¹.

La nueva **UNDROP**, que también engloba a los pueblos indígenas, ha reconocido un nuevo conjunto de titulares de derechos individuales y colectivos de especial protección que abarca a todo campesino que se dedique “o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otr[o]s o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra”. Asimismo, entre los titulares de derechos a los que la UNDROP extiende su protección, se encuentra “toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la siembra de cultivos, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como a las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones conexas en una zona rural. También se aplica a los familiares a cargo de los campesinos”. La UNDROP se aplica también “a los pueblos indígenas y las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas y a las personas sin tierra que realizan tales actividades”²².

De esta forma, la UNDROP ha reafirmado aún más la interconexión entre los seres humanos y la naturaleza en el derecho internacional de los derechos humanos. Ha aumentado la protección de los derechos humanos al reconocer que dicha interconexión se extiende también a otras personas y grupos del mundo rural además de los pueblos indígenas. Los titulares de derechos que no son necesariamente pueblos indígenas también tienen una dependencia y un apego especiales a la tierra, el agua y los bienes comunes. Estos no son únicamente una fuente para sus medios de vida, sino que también son la fuente de su dignidad e identidad, a pesar del hecho de que el nuevo conjunto de titulares de derechos no tenga necesariamente vínculos precoloniales con ellos. De este modo, la UNDROP reconoce la realidad de las personas y grupos en el mundo rural y las relaciones sociales que sirven para mantenerlos.

Antes de la aprobación de la UNDROP, el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer era la única disposición de un instrumento internacional de derechos humanos dedicada específicamente a las mujeres de las zonas rurales. El preámbulo de la UNDROP aborda en concreto los derechos de las campesinas y otras

20 |

Algunas personas sostienen que el reconocimiento de las diferencias culturales es parte integral del liberalismo (Hale 2005, 12-13). Para obtener más información sobre la supuestamente compleja interacción entre las políticas neoliberales y los derechos culturales indígenas, véase Stanton, Adachi y Huijser, e Isabel Altamirano Jiménez sobre la cultura neoliberal/las culturas del neoliberalismo.

21 |

Adopción de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU: 13 años después. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Pueblos Indígenas, septiembre de 2020.

22 |

UNDROP, artículo 1.

mujeres que trabajan en las zonas rurales, destacando el papel fundamental que desempeñan en la supervivencia económica de sus familias y mediante su contribución a la economía rural y nacional (artículo 4). Con ello, reconoce los derechos de las mujeres de las zonas rurales a determinar libremente su condición política y a perseguir su desarrollo económico, social y cultural, así como sus derechos a los recursos naturales, al tiempo que afronta las costumbres y prácticas tradicionales negativas que afectan al pleno disfrute de sus derechos. En general, el artículo 4 de la UNDROP se centra en la eliminación de la violencia y la discriminación de género, el aumento de la atención a la función de las mujeres en el sistema alimentario y el cese de las violaciones de los derechos de las mujeres a lo largo de su vida.

Desde 1992, los Estados y las organizaciones intergubernamentales han clasificado a las personas y grupos no étnicos de las zonas rurales bajo el término “comunidades locales” en el marco de múltiples convenios internacionales y otros acuerdos multilaterales que forman parte del **derecho internacional del medio ambiente y el clima**. Además, los pueblos indígenas fueron agrupados con las “comunidades locales” por primera vez en 1992, como puede verse en algunos de los documentos resultantes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a saber, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Programa 21, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)²³.

El Principio 22 de la Declaración de Río agrupa a los pueblos indígenas con las “comunidades locales”, y sugiere que las comunidades indígenas son una variedad de comunidad local: “Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”²⁴.

El Programa 21 se refiere de manera similar a los “grupos indígenas y las comunidades locales”, “las poblaciones indígenas y las comunidades locales”, y a las “poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales”²⁵.

En el preámbulo del CDB se reconoce “la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos”. Asimismo, el artículo 8 j) del tratado señala que cada Estado miembro “con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que

23 |

Policy Paper on the Matter of “Local Communities”. Inuit Circumpolar Council, 12 de octubre de 2020.

24 |

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Asamblea General de las Naciones Unidas, 12 de agosto de 1992, A/CONF.151/26 (Vol. I).

25 |

Programa 21, Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 3 a 14 de junio de 1992.

entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”²⁶.

Se ha seguido agrupando a los pueblos indígenas y las comunidades locales en posteriores acuerdos multilaterales, como el Acuerdo de París de 2015, que combina a los pueblos indígenas y las comunidades locales dentro del Acuerdo, así como en la Decisión 1/CP.21, la resolución que permite la aprobación del Acuerdo²⁷. El preámbulo del Acuerdo pide a los Estados que acepten mantener y promover la cooperación por todas las Partes y los interesados que no son Partes, incluidas “las comunidades locales y los pueblos indígenas”. El párrafo 5) del artículo 7 del Acuerdo insta a las partes a avanzar en las medidas de adaptación al clima inspirándose en los mejores conocimientos científicos disponibles y, “cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso”²⁸.

El problema con el término “comunidades locales” es su vaguedad y que se refiere a grupos que no son indígenas y que mantienen un estilo de vida y prácticas tradicionales, así como sistemas de conocimientos y valores, que están íntimamente relacionados con la tierra y la naturaleza²⁹. No obstante, el uso de elementos como “tradicional” e “indigeneidad” para definir a los grupos del mundo rural es problemático porque las identidades son diversas y fluidas y a veces se superponen con las de los pueblos indígenas en una misma comunidad o grupo. Esa diversidad y fluidez no solo son espontáneas, sino que también son el resultado de políticas estatales que integran a las personas y grupos de las zonas rurales en las cadenas de valor para hacerlos eficientes y productivos, lo que les lleva a abandonar su estilo de vida tradicional. El término “comunidades locales” invisibiliza la diversidad dentro del mundo rural, provoca que los desafíos cruciales sigan siendo específicos de ciertos grupos en las zonas rurales y hace que la sensibilización y la comprensión acerca de los derechos de los distintos grupos sigan siendo desiguales.

En el contexto colombiano, el multiculturalismo jurídico y los marcos normativos que construyen identidades únicamente en torno a la cultura han llevado a procesos de indigenización y etnización, y hoy en día es posible observar un cambio hacia una categoría de “campesino” que lo engloba todo³⁰. Esos procesos y el cambio tienen mucho que ver con el reconocimiento de los derechos y las opciones socioeconómicas y políticas que estas categorías sociales proporcionan en relación con el Estado. En el Perú y en Bolivia, la categoría “campesino” abarca a otros grupos rurales, incluidos los pueblos

26 |

Convenio sobre la Diversidad Biológica, Naciones Unidas, 1992.

27 |

Policy Paper on the Matter of “Local Communities”. Inuit Circumpolar Council, 12 de octubre de 2020.

28 |

Acuerdo de París, Naciones Unidas, 2015.

29 |

A. Bessa, *Traditional Local Communities in International Law* (EUI, Tesis doctoral 2013), 149–184.

30 |

Juana Camacho Segura, sobre la experiencia colombiana en las zonas rurales.

indígenas que se identifican a sí mismos como “campesinos”. En consecuencia, las reivindicaciones de los pueblos indígenas se han formulado en ocasiones como reivindicaciones campesinas, no siempre articuladas en torno al territorio y sí, a veces, en torno a los derechos a la tierra³¹.

A pesar de que el conjunto de titulares de derechos de la UNDROP no son necesariamente pueblos en virtud del derecho internacional, su especial dependencia de sus ecosistemas, y el apego a estos, como fuente de su dignidad e identidad y de las relaciones sociales de las comunidades en las zonas rurales, son el fundamento del conjunto de derechos consagrados en la UNDROP. Este nuevo conjunto de titulares de derechos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos sirve también como herramienta para abogar por marcos jurídicos y normativos que tengan en cuenta las relaciones sociales de las comunidades de las zonas rurales y sus interacciones con el Estado, cuyas políticas públicas invisibilizan a determinados grupos y las violaciones de derechos humanos contra ellos. Las microhistorias de esos nuevos titulares de derechos también son parte de una historia más amplia de dominación y desposesión que ha forjado los patrones de violaciones de derechos humanos en el mundo rural. Asimismo, forman parte de otras deudas históricas, como la esclavitud, que aún tienen que ser reconocidas.

Las personas y los grupos de las zonas rurales se enfrentan a desafíos similares para la realización de sus derechos humanos, pero siguen existiendo desafíos cruciales específicos para determinados grupos. El derecho internacional de los derechos humanos ha avanzado en el reconocimiento de esta diversidad mediante el reconocimiento de los derechos de grupos específicos con la aprobación de la DNUDPI y la UNDROP. No obstante, el grado de sensibilización y conocimiento acerca de los derechos de los distintos grupos sigue siendo desigual. La integración sistémica de la DNUDPI, la UNDROP y el derecho internacional del medio ambiente y el clima de conformidad con el principio *pro persona-natura* reconoce la deuda histórica con los pueblos indígenas, así como sus derechos colectivos inherentes y distintivos como pueblos en virtud del derecho internacional. También trata de abordar la fragmentación de la comprensión de los diferentes titulares de derechos y hace pequeños intentos por comprender las dinámicas y las tensiones entre estos diversos titulares de derechos.

31 |
Ibidem.



5.

DEFINICIÓN DE SINERGIAS Y TENSIONES ENTRE LA DNUDPI Y LA UNDROP

Los derechos de los “campesinos” detallados en la UNDROP son vistos por algunos agricultores indígenas a pequeña escala como una confirmación positiva y una mayor elaboración de los derechos ya afirmados en la DNUDPI, en los artículos 20, 25, 29, 26, 31, 32, 36 y 37, entre otros. No obstante, otros pueblos indígenas han expresado su preocupación por la posibilidad de que la UNDROP confunda los derechos de los agricultores, como individuos y grupos, con los derechos colectivos inherentes a los pueblos indígenas como tales en virtud del derecho internacional, que reconoce su autodeterminación como fundamento de todos los demás derechos³².

Por todos estos motivos, los pueblos indígenas trabajaron durante la elaboración de la UNDROP y hasta las fases finales del proceso de redacción para garantizar que se incluyeran en el texto salvaguardas que impidieran cualquier menoscabo de sus derechos en este proceso, en relación, por ejemplo, con las semillas, las expresiones culturales tradicionales, la tierra y el agua. Estas salvaguardas, recogidas en el preámbulo en el que se reafirma la DNUDPI, así como en el artículo 28, son consideradas por muchos pueblos indígenas como insuficientes para proteger los derechos básicos inherentes que ya se ven amenazados por Estados, empresas y terceros. Otros han manifestado su agradecimiento por estas inclusiones y seguirán buscando puntos de inquietud común e interés mutuo ante amenazas compartidas, como las

32 |

Andrea Carmen, CITI.

industrias extractivas, la contaminación ambiental, el uso de plaguicidas tóxicos, la agricultura industrial a gran escala, la modificación genética de las semillas originarias y el cambio climático³³.

En el contexto del CDB, algunas organizaciones de productores de alimentos a pequeña escala han intentado obtener un reconocimiento oficial basado en la UNDROP para participar en las negociaciones bajo la categoría de “comunidades locales”. Ciertas organizaciones que trabajan con los derechos de los pueblos indígenas han argumentado que la expresión “comunidades locales” se refiere solo a aquellas comunidades que tienen estilos de vida y medios de subsistencia similares a los de los pueblos indígenas. Esta categoría no ha sido definida por Estados ni organizaciones intergubernamentales, y las “comunidades locales” no son un sector autoorganizado ni partes interesadas de la sociedad civil. Por lo tanto, la UNDROP podría ayudar a interpretar el término “comunidades locales” en consonancia con el principio *pro persona-natura* incorporando el nuevo conjunto de titulares de derechos reconocidos en virtud del derecho internacional. Aclarar cómo la UNDROP sirve de base para el reconocimiento del nuevo conjunto de titulares de derechos y de los derechos correspondientes a las “comunidades locales” podría ayudar a explorar la forma en que la condición de los pueblos indígenas y sus derechos colectivos interactúan con los derechos de otras personas y grupos del mundo rural con los que los pueblos indígenas ya han estado interactuando.

En muchos países existen conflictos directos entre los pueblos indígenas que viven en sus tierras tradicionales, incluidos los pueblos de los bosques, y los agricultores a pequeña escala que buscan acceder a sus tierras y recursos, a veces con la participación y apoyo de fuerzas de seguridad estatales, militares y privadas³⁴. Algunas personas argumentan que el reconocimiento de derechos para otros grupos rurales más allá de los pueblos indígenas podría exacerbar los conflictos entre los diferentes grupos, repercutir en la negociación y renegociación de las fronteras territoriales y los recursos en un contexto de migración continua, políticas estatales de reubicación para aumentar la frontera agrícola y una contrarreforma agraria, así como una posible superposición en el uso de la tierra y los recursos³⁵. En esta situación, la UNDROP proporciona margen de maniobra para permitir formas dinámicas y en continua evolución de utilizar la tierra y los recursos de las comunidades³⁶.

El objetivo de la UNDROP es ayudar al diálogo entre los diferentes titulares de derechos para decidir cómo proceder en relación con los derechos e intereses yuxtapuestos sobre un mismo territorio, tierra y recursos naturales. En concreto, la UNDROP puede proporcionar elementos para respaldar diferentes entendimientos del uso y disfrute de los bienes más allá de los conceptos convencionales de propiedad individual y colectiva que excluyen a otras personas de su uso y disfrute simultáneos. Entre los ejemplos de situaciones en que la UNDROP puede apoyar están algunos de los 129 conflictos territoriales

33 |
Ibidem.

34 |
Ibidem.

35 |
Adriana Bessa.

registrados en Colombia hasta agosto de 2020, de los cuales el 38 % (50 casos) corresponden a conflictos interculturales entre comunidades étnicamente diferenciadas y comunidades campesinas, frente al 17 % de conflictos interétnicos³⁷. Un ejemplo concreto de diálogo entre diferentes grupos de titulares de derechos es el caso del pueblo nómada Nukak en Colombia, donde una medida cautelar ordenó la creación de acuerdos sociales para el uso y manejo del territorio compartido entre campesinos y el pueblo indígena Nukak. Los acuerdos debían establecerse en el marco de espacios interculturales que consideren metodologías de diálogo y concertación con un enfoque diferencial y étnico para un pueblo en contacto inicial como el Nukak³⁸.

La UNDROP también puede respaldar la organización territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, más allá del carácter jurídico y formal del título de propiedad. En el caso de los conflictos territoriales que llegan a los tribunales nacionales o internacionales, los órganos judiciales deberían tratar de armonizar los derechos yuxtapuestos de los diferentes grupos. Un ejemplo es la sentencia sobre el caso de las comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina³⁹. En 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el derecho a la propiedad ancestral de 400 000 hectáreas de varios pueblos indígenas del norte de Salta (Argentina) y que abarca los ex lotes fiscales 55 y 14 del Departamento de Rivadavia. En esa ocasión, la Corte refrendó un acuerdo previo realizado entre indígenas y “criollos”, en el que se determina una distribución del territorio y se asigna a esta población. La UNDROP forma parte del *corpus iuris* para ayudar a la interpretación y aplicación de esta decisión y otras similares, y más aún teniendo en cuenta que las comunidades indígenas de la Asociación Lhaka Honhat utilizaron la UNDROP para reforzar sus argumentos jurídicos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰.

El contenido de los derechos de los trabajadores agrícolas (art. 14), el derecho a las semillas (art. 19) y a la biodiversidad (art. 20) en la UNDROP proporciona la base jurídica para ayudar a abordar las violaciones de derechos humanos y laborales de los trabajadores agrícolas, como la situación de los trabajadores inmigrantes de Nicaragua que trabajan en condiciones de semiesclavitud en las fincas en Costa Rica, el país con la tasa de sindicalización más baja de la región⁴¹. Esto también respalda las experiencias locales de transición hacia sistemas alimentarios libres de plaguicidas. Las experiencias de la Argentina, el Paraguay, Italia y España⁴² muestran la importancia de las sinergias entre diferentes grupos en las zonas rurales (es decir, trabajadores, ecologistas, campesinos y pueblos indígenas) de cara a la elaboración y aplicación de normativas centradas en los pueblos. En ese sentido, la UNDROP brinda una base jurídica para crear y fortalecer sinergias más allá de la identidad cultural y étnica, ya que es una declaración centrada en los derechos económicos y en el cuestionamiento del sistema económico existente.

36 |
Ibidem.

37 |
La Constitución del Campesinado: Luchas por Reconocimiento y Redistribución en el Campo Jurídico. Diana Isabel Güiza Gómez, Ana Jimena Bautista Revelo, Ana María Malagón Pérez, Rodrigo Uprimny Yepes. De Justicia 2020.

38 |
Ibidem.

39 |
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

40 |
Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Amicus curiae del profesor Olivier De Schutter, antiguo Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación (2008-2014), profesor de la UCLouvain (Bélgica). Marzo de 2019.

41 |
Entrevista con Giorgio Trucchi en 2020 (Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines, UITA – América Central).

42 |
Entrevistas para el estudio teórico: “Experiences of Transition towards Pesticide-Free Food Systems Collecting Best Practices from a Human Rights Point of View” (todavía no se ha publicado).

CONCLUSIÓN

La actual crisis ecológica, incluida la pandemia mundial y las perturbaciones en los sistemas alimentarios provocadas por el virus zoonótico SARS-CoV-2, ha mostrado que el entendimiento clásico de la dignidad –piedra angular de los derechos humanos internacionales– como algo individualista y centrado en el ser humano, ha de ser reconfigurado por los entendimientos de las personas y grupos de las zonas rurales, para quienes la naturaleza es también la fuente de su dignidad. En este sentido, la propuesta de reconocimiento de un nuevo principio *pro persona-natura* permitiría que el derecho internacional de los derechos humanos abordara adecuadamente los factores estructurales y los patrones de las violaciones de derechos humanos que afectan desproporcionadamente al mundo rural.

La integración sistémica de los instrumentos internacionales de derechos humanos contemporáneos *ad hoc* sobre el ámbito rural (la DNUDPI y la UNDROP), los convenios pertinentes de la OIT y el derecho internacional del medio ambiente y el clima, inspirado en el principio *pro persona-natura*, rompería los muros entre la comprensión fragmentada y compartimentada de los distintos titulares de derechos y ayudaría a comprender las dinámicas y las tensiones entre ellos. De este modo, dicha integración sitúa a los habitantes de las zonas rurales en la vanguardia de la lucha por los fundamentos de la vida humana y del planeta, con soluciones y vías para superar la crisis sistémica.

Esta nota presenta un conjunto de casos ejemplares de la integración exitosa de la UNDROP, como su uso para argumentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la cuestión de conflictos territoriales entre diferentes titulares de derechos. Ante todo, se trata de una declaración centrada en los derechos económicos y en el cuestionamiento del sistema económico existente. En consecuencia, proporciona un potencial increíble para que los titulares de derechos del mundo rural hagan uso del derecho consuetudinario y promuevan interpretaciones alternativas del uso y disfrute de los bienes y recursos más allá de la propiedad privada y colectiva clásica. Es más, apoya la exploración de prácticas económicas alternativas, como la economía solidaria.





© Juana Camacho



FIAN
INTERNATIONAL



www.fian.org



@FIANista



@fianinternational



FIAN International